**DERECHO CIVIL**

**TEMA 84**

**REGLAS DE LA PARTICIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES OPERACIONES QUE COMPRENDE. CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LA COLACIÓN. EFECTOS DE LA PARTICIÓN. NULIDAD, RESCISIÓN Y MODIFICACIÓN.**

**REGLAS DE LA PARTICIÓN Y ANÁLISIS DE LAS DIFERENTES OPERACIONES QUE COMPRENDE.**

El Código Civil de 24 de julio de 1889 regula las operaciones particionales de forma parca y fragmentaria. No obstante, según un inveterado *usus fori* tales operaciones se componen del siguiente conjunto de actuaciones secuenciales:

1. Inventario.
2. Avalúo.
3. Liquidación.
4. Colación.
5. División.
6. Adjudicaciones.

El conjunto de tales operaciones se plasma en un documento denominado *cuaderno particional*, que puede constar en documento privado. No obstante, sí que es necesario que conste en documento público si se pretenden inscribir en el Registro de la Propiedad las adjudicaciones de bienes inmuebles.

**Inventario.**

La primera fase de cualquier proceso de división y adjudicación de un patrimonio consiste en la identificación exhaustiva de los bienes y derechos que lo componen.

Si el cónyuge del causante esté vivo, deben excluirse las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda común de los esposos, ya que éstos se entregan al supérstite sin computárselo en su haber conforme al artículo 1321 del Código Civil.

Si el causante estuviera casado y su matrimonio sometido al régimen de la sociedad de gananciales, debe llevarse a cabo previamente la liquidación de dicha sociedad e incluir en el inventario exclusivamente los bienes anteriormente comunes que hayan sido adjudicados a la herencia del causante.

Los bienes muebles deben describirse con los datos que permitan su certera identificación, como números de cuentas bancarias, matrículas de vehículos o número de las acciones o participaciones sociales, y los bienes inmuebles con sus datos catastrales y registrales.

**Avalúo.**

Es la fijación del valor en dinero de los bienes y derechos inventariados, y suele hacerse de forma simultánea al inventario.

El valor que se otorgue a los bienes ha de ser el real o de mercado, teniendo en cuenta las distintas circunstancias que influyen en tal valor, como la antigüedad o el deterioro.

En los frecuentes casos en que transcurre un importante lapso de tiempo entre la apertura de la sucesión y la partición, la valoración debe referirse al momento de la adjudicación de los bienes, con independencia de que dicho valor sea distinto del del declarado a efectos del impuesto sobre sucesiones.

Así se desprende de los siguientes preceptos del Código Civil:

1. El artículo 847, que para fijar la suma a abonar en los casos de pago en metálico de la legítima de hijos y descendientes indica que “se atenderá al valor que tuvieren los bienes al tiempo de liquidarles la porción correspondiente”.
2. El artículo 1045, que refiere la colación al valor de las cosas donadas “al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios”.
3. El artículo 1074, que en la rescisión de la partición por lesión atiende al “valor de las cosas cuando fueron adjudicadas”.

Por otro lado, el artículo 1086 del Código Civil dispone que “estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare. No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación”.

**Liquidación.**

Es la fijación del activo líquido partible, una vez deducidas las deudas y cargas de la herencia, los gastos de última enfermedad y sepelio y los gastos de partición comunes, ya que el artículo 1064 del Código Civil dispone que “los gastos de partición, hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo”.

También corresponde a esta fase el pago de las deudas hereditarias, sin perjuicio de que también pueden llevarse a cabo adjudicaciones de bienes en pago o para pago de deudas o incluso incrementarse el lote de un coheredero con asunción correlativa de las deudas. No obstante, para que estas operaciones surtan pleno efecto es preciso que las consienta el acreedor hereditario, ya que de lo contrario los bienes hereditarios y los propios de los herederos que hayan aceptado pura y simplemente continúan respondiendo.

**División.**

El programa exige hacer una especial referencia con posterioridad a la fase de colación, por lo que ahora analizaré la división, que consiste en la fijación de la cuota o haber hereditario de cada uno de los herederos, y suele realizarse mediante la formación de lotes o hijuelas, a través de la cual se realiza la distribución de todos los bienes de la herencia, que se agrupan en distintos lotes individuales por valor correspondiente al de la cuota de cada heredero.

Respecto de esta fase el artículo 1061 del Código Civil establece que “en la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”, si bien el artículo 1062 dispone que “cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga”.

Como se estudia en el tema anterior del programa, estas reglas no vinculan ni al testador, que puede atribuir los bienes hereditarios como considere oportuno dejando a salvo legítimas y reservas, ni a los coherederos, que tienen libertad absoluta para realizar la partición siempre que actúen por unanimidad.

**Adjudicación.**

Consiste en la atribución expresa de los lotes o hijuelas formados a cada uno de los herederos, dándose lugar de esa forma a la definitiva materialización o concreción definitiva del derecho abstracto e individual que cada coheredero tuvo sobre la herencia desde el momento de su aceptación.

El artículo 1065 del Código Civil dispone que “los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran”, añadiendo el artículo 1066 que “cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual, el título se entregará, a falta de acuerdo, a quien por suerte corresponda. Siendo original, aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren”.

**CONSIDERACIÓN ESPECIAL DE LA COLACIÓN.**

Es frecuente que uno de los coherederos haya recibido del causante bienes por actos de liberalidad *inter vivos* como una donación, actos que provocaron una disminución del patrimonio del *de cuius* y, en principio, un consecuente perjuicio en los restantes coherederos.

En tal caso, se considera que los bienes recibidos son una suerte de anticipo de la herencia, de tal forma que la colación consiste en agregar a la masa hereditaria o *relictum* los bienes que los coherederos recibieron en vida del causante a título gratuito o *donatum*.

En este sentido, el artículo 1035 del Código Civil dispone que “el heredero forzoso que concurra, con otros que también lo sean, a una sucesión, deberá traer a la masa hereditaria los bienes y valores que hubiese recibido del causante de la herencia, en vida de éste, por (…) donación u otro título lucrativo, para computarlo en la regulación de las legítimas y en la cuenta de partición”.

*Prima facie*, puede parecer que la colación es un mecanismo de protección de la legítima, pero no lo es, ya que las normas regulatorias de la colación son dispositivas para el causante, que puede dispensar total o parcialmente a los coherederos de la obligación de colacionar, ya que el artículo 1036 del Código Civil dispone que “la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa”.

Por ende, la finalidad de la colación se limita a igualar en el momento de la partición a los legitimarios en el caso de que uno de ellos hubiera recibido en vida del causante bienes a título gratuito, basándose en el principio de equidistribución y en la presunción del legislador de que el causante habría querido un trato igual para todos ellos, presunción que puede ser destruida por el propio causante mediante la dispensa de colacionar.

La colación, por ello, sólo tiene lugar entre herederos forzosos, no entre herederos testamentarios que no sean legitimarios, quienes no están obligados a colacionar aunque concurran con herederos forzosos. Además, el obligado a colacionar debe concurrir con legitimarios, por lo que no deberá colacionar si concurre tan solo con coherederos testamentarios no legitimarios.

Se colaciona lo que uno ha recibido, no lo donado por el causante a otros. Por ello, el artículo 1039 del Código Civil dispone que “los padres no estarán obligados a colacionar en la herencia de sus ascendientes lo donado por éstos a sus hijos”, añadiendo el artículo 1040 que “tampoco se traerán a colación las donaciones hechas al consorte del hijo; pero si hubieren sido hechas por el padre conjuntamente a los dos, el hijo estará obligado a colacionar la mitad de la cosa donada”.

No obstante, esta regla presenta la excepción de quienes heredan por derecho de representación, ya que el artículo 1038 del Código Civil dispone que “cuando los nietos sucedan al abuelo en representación del padre, concurriendo con sus tíos o primos, colacionarán todo lo que debiera colacionar el padre si viviera, aunque no lo hayan heredado.

También colacionarán lo que hubiesen recibido del causante de la herencia durante la vida de éste, a menos que el testador hubiese dispuesto lo contrario, en cuyo caso deberá respetarse su voluntad si no perjudicare a la legítima de los coherederos”.

Sólo se colaciona lo recibido del causante por actos *inter vivos*, no las adjudicaciones de bienes concretos en testamento, salvo que el causante dispusiere otra cosa, ya que el artículo 1037 del Código Civil dispone que “no se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento si el testador no dispusiere lo contrario, quedando en todo caso a salvo las legítimas”.

Los actos de disposición del causante, además, han de ser a título lucrativo, y la jurisprudencia incluye en esta categoría, junto con las donaciones, actos como:

1. Condonación de deudas.
2. Cantidades pagadas por el causante por cuenta de los herederos forzosos como cuotas de préstamos, arrendamiento de bienes, primas de seguros o aportaciones a planes de pensiones o fondos de inversión.
3. Mejoras hechas por el causante en fincas de los herederos forzosos.
4. Compras de bienes hechas por el causante a nombre de los herederos forzosos.
5. “Las cantidades satisfechas por el padre para pagar (las deudas de los hijos), conseguirles un título de honor y otros gastos análogos”, que el artículo 1043 del Código Civil declara expresamente colacionables.

Además, el Código Civil prevé que ciertos bienes no deben colacionarse o subordina su colación a ciertos requisitos, ya que:

1. El artículo 1041 del Código Civil dispone que “no estarán sujetos a colación los gastos de alimentos, educación, curación de enfermedades, aunque sean extraordinarias, aprendizaje, ni los regalos de costumbre. Tampoco estarán sujetos a colación los gastos realizados por los progenitores y ascendientes para cubrir las necesidades especiales de sus hijos o descendientes requeridas por su situación de discapacidad.
2. El artículo 1042 del Código Civil dispone que “no se traerán a colación, sino cuando el padre lo disponga o perjudiquen a la legítima, los gastos que éste hubiere hecho para dar a sus hijos una carrera profesional o artística; pero cuando proceda colacionarlos, se rebajará de ellos lo que el hijo habría gastado viviendo en la casa y compañía de sus padres”.
3. El artículo 1044 del Código Civil dispone que “los regalos de boda, consistentes en joyas, vestidos y equipos, no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento”.

La mayoría de la doctrina añade a estos bienes las donaciones remuneratorias, pues al ser expresión de agradecimiento por los servicios prestados al donante perderían su naturaleza si estuvieran sujetas a colación. Así ocurre con las donaciones que el padre hace a un hijo por su dedicación a la gestión del patrimonio familiar o por acompañarlo y atenderle en su ancianidad.

Respecto de la forma de practicar la colación, el Tribunal Supremo considera que rige el sistema de deducción o por imputación contable, por lo que la colación se realiza contablemente o mediante compensaciones en metálico, pero de ninguna manera mediante la aportación de los bienes colacionables in natura, de forma que pudieran ser adjudicados a otros coherederos.

Así se desprende del artículo 1045 del Código Civil, que dispone que “no han de traerse a colación y partición las mismas cosas donadas, sino su valor al tiempo en que se evalúen los bienes hereditarios. El aumento o deterioro físico posterior a la donación y aun su pérdida total, casual o culpable, será a cargo y riesgo o beneficio del donatario”.

Por ello, el artículo 1047 del Código Civil dispone que “el donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad”.

Si no pudiera procederse de esta forma, el artículo 1049 del Código Civil establece que “si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria. Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección.”

Además, el artículo 1049 del Código Civil prescribe que “los frutos e intereses de los bienes sujetos a colación no se deben a la masa hereditaria sino desde el día en que se abra la sucesión. Para regularlos, se atenderá a las rentas e intereses de los bienes hereditarios de la misma especie que los colacionados.”

Por último, conforme al artículo 1050 del Código Civil, “si entre los coherederos surgiere contienda sobre la obligación de colacionar o sobre los objetos que han de traerse a colación, no por eso dejará de proseguirse la partición, prestando la correspondiente fianza”.

**EFECTOS DE LA PARTICIÓN.**

La partición produce efectos respecto de los coherederos y respecto de los acreedores de la herencia o de los coherederos.

El efecto general de la partición respecto de los coherederos es el previsto por al artículo 1068 del Código Civil, a cuyo tenor “la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados”.

Además, la partición produce un efecto de garantía entre los coherederos, ya que el artículo 1069 del Código Civil dispone que “hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados”, si bien el artículo 1170 excluye esta obligación en los siguientes casos:

“1º. Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, a no ser que aparezca, o racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2º. Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición.

3º. Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición, o fuere ocasionada por culpa del adjudicatario”.

El alcance de esta garantía está previsto por el artículo 1071 del Código Civil, que dispone que “la obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado. Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna”.

Por último, el artículo 1072 regula un peculiar efecto respecto de los créditos que formaran parte del caudal relicto, disponiendo que “si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición. Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos”.

Respecto de los acreedores de la herencia, el artículo 1082 del Código Civil dispone que “los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos”.

Una vez hecha la partición, el artículo 1084 del Código Civil dispone que “los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda”.

Además, el artículo 1085 del Código Civil prevé que “el coheredero que hubiese pagado más de lo que corresponda a su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogándole en su lugar.

Por su parte, el artículo 1086 del Código Civil dispone que “estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación”.

Finalmente, el artículo 1087 del Código Civil prescribe que “el coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de” las reglas que he expuesto con anterioridad”.

Respecto de los acreedores de uno o más de los coherederos, el artículo 1083 del Código Civil se limita a prever que “podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos”.

**NULIDAD, RESCISIÓN Y MODIFICACIÓN.**

**Nulidad.**

El artículo 1080 del Código Civil establece que “la partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda”. A pesar del tenor literal del precepto, la doctrina considera que recoge un supuesto de nulidad, no de rescisión.

Además, el artículo 1081 del Código Civil dispone que “la partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo será nula”.

Al margen de estos preceptos, doctrina y jurisprudencia consideran que el régimen general de ineficacia de los negocios jurídicos es aplicable a la partición, por lo que habrá nulidad de la partición siempre que falte alguno de los requisitos esenciales del acto, o cuando éste haya sido llevado a cabo en contravención de lo que establece una norma imperativa, mientras que la partición será anulable cuando concurra algún vicio del consentimiento o de capacidad en alguno de los herederos.

De esta forma, será nula la partición convencional realizada sin el consentimiento de uno de los coherederos, la partición realizada con base en un testamento nulo, o la llevada a cabo por un contador-partidor que, contraviniendo lo establecido en el artículo 1057 del Código Civil, sea a su vez heredero, o aquella que adjudique bienes que no son del causante, incluidos los gananciales sin previa liquidación de la sociedad conyugal.

Por el contrario, podría impugnarse por error una partición en la que un terreno rústico fuera considerado equívocamente como edificable, siempre y cuando tal error pueda ser considerado como esencial y excusable.

El efecto de la partición nula o anulable es la vuelta a la situación de comunidad hereditaria.

**Rescisión.**

Conforme al artículo 1073 del Código Civil, “las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones” pero, además, el artículo 1074 dispone que “podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas”, si bien el artículo 1075 del Código Civil dispone que “la partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos o de que aparezca, o racionalmente se presuma, que fue otra la voluntad del testador”.

La posibilidad de rescisión de la partición por lesión diferencia a la partición de los contratos, que conforme al artículo 1293 del Código Civil no pueden rescindirse por lesión.

El artículo 1076 del Código Civil añade que “la acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición”, por lo que el plazo de su ejercicio es el mismo que el de la acción rescisoria contractual, también fijado en cuatro años por el artículo 1299 del Código Civil.

Si prospera la acción rescisoria, el artículo 1077 del Código Civil dispone que “el heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño o consentir que se proceda a nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario o en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede a nueva partición, no alcanzará ésta a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo”.

Finalmente, el artículo 1078 del Código Civil establece que “no podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo o una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados”.

**Modificación.**

Como señala la jurisprudencia, late en la regulación de la partición el principio *favor partitionis*, por lo que el Código Civil prevé dos supuestos en los que, aun faltando alguno de los presupuestos de la partición, no se sanciona esta falta con la ineficacia.

De esta forma, el artículo 1080 del Código Civil dispone que “artículo 1080 del Código Civil establece que “la partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados”. Sólo en este caso será nula la partición, de modo que en los casos en los que no exista esta conducta dolosa los coherederos que hubieran realizado la partición “tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda”.

En segundo lugar, el artículo 1079 del Código Civil contempla un supuesto harto frecuente en la práctica, disponiendo que “la omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición por lesión, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos”.

La jurisprudencia ha aclarado que si la omisión debe ser de bienes que no tengan excesiva trascendencia, por lo que si alcanza a una gran porción de los bienes hereditarios o incluso a bienes de gran valor en comparación con los ya partidos, no resulta posible el remedio del complemento, y sí el de la ineficacia de la partición.

José Marí Olano

11 de septiembre de 2021